

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-341/2014

ACTOR: MARIBEL CHANONA
MÉNDEZ

TRIBUNAL RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIO: ARMANDO
AMBRIZ HERNÁNDEZ

México, Distrito Federal, a treinta de abril de dos mil catorce.

VISTOS; para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-341/2014, promovido por Maribel Chanona Méndez contra la omisión de dictar justicia pronta y expedita por parte del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, de obligar a las autoridades primigenias para dar cumplimiento a lo ordenado en el juicio ciudadano JDC/245/2013, el pasado siete de noviembre de dos mil trece, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado por la actora en su demanda y de las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte lo siguiente:

1. Constancia de mayoría. El nueve de julio de dos mil diez, le fue expedida a la ahora actora la constancia de mayoría como regidora del Municipio de Santa María Petepa, Oaxaca, tomando la protesta de ley ante el Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, el primero de enero de dos mil once.

2. Último pago recibido. La enjuiciante manifiesta que el veinte de septiembre de dos mil doce, fue la última vez que se le pagaron sus dietas y viáticos a los que tenía derecho.

3. Revocación del mandato. El veinticuatro de septiembre de dos mil doce, la presidenta municipal impidió a la actora entrar a las sesiones de cabildo, asimismo en propia fecha tuvo conocimiento que se le había sido revocado el mandato, motivo por el cual se le dejó de citar a tales sesiones.

4. Primer juicio ciudadano local. El veintiuno de febrero de dos mil trece, la actora promovió juicio ciudadano local, ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, contra la revocación del mandato y la omisión de citarla a la sesiones de cabildo. Dicho juicio se radicó con la clave JDC/19/2013, y fue resuelto el veintidós de marzo siguiente, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“Primero. Este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en términos del CONSIDERANDO PRIMERO de esta resolución.

Segundo. La personalidad de los actores quedó acreditada en términos del CONSIDERANDO TERCERO, de esta sentencia.

Tercero. Se sobresee en el juicio respecto del agravio vertido por la parte actora, en cuanto hace a la presunta revocación o suspensión del mandato acordada por la Presidenta y demás miembros del Ayuntamiento de Santa María Petepa, Oaxaca, por las razones expresadas en el CONSIDERANDO CUARTO de esta sentencia.

Cuarto. Se declara fundado el agravio hecho valer por los actores, relativo a la omisión de las autoridades responsables de convocarlos a las sesiones de cabildo posteriores a la celebrada el veinticuatro de septiembre del dos mil doce, lo anterior en términos del CONSIDERANDO QUINTO de esta resolución.

Quinto. Se ordena a las autoridades responsables, que notifiquen y convoquen a los concejales actores a las sesiones de cabildo e informen a este tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes a que acontezca tal hecho, en términos del CONSIDERANDO QUINTO de esta sentencia”.

5. Segundo juicio ciudadano local. El cuatro de septiembre de dos mil trece, Maribel Chanona Méndez, en su carácter de regidora, promovió juicio ciudadano ante la autoridad responsable, contra la negativa del pago de sus dietas, desde octubre de dos mil doce a la fecha, así como el pago de viáticos y aguinaldo. El juicio de mérito quedó registrado ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, bajo en número de expediente JDC/245/2013, el cual

fue resuelto el siete de noviembre siguiente, conforme a los siguientes puntos resolutivos:

“Primero. Este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en términos del CONSIDERANDO PRIMERO de esta resolución.

Segundo. Se declaran fundados e infundado los agravios hechos valer por Maribel Chanona Méndez, Miguel Espinoza López y Jesús Sánchez Alemán, en términos del CONSDIERANDO SEXTO, de esta resolución.

Tercero. Se ordena al presidente municipal y síndico del ayuntamiento de Santa María Petepa, Oaxaca, den cabal cumplimiento a lo ordenado en el CONSIDERANDO SÉPTIMO de esta resolución.

Cuarto. Se ordena al presidente e integrantes del ayuntamiento de Santa María Petapa, Oaxaca, den cabal cumplimiento a lo ordenado en el CONSIDERNADO OCTAVO del presente fallo.

Quinto. Se apercibe a la autoridad responsable que en caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, en el plazo fijado para ello, se dará vista al Ministerio Público para que en ámbito de sus facultades determine lo que en derecho proceda, lo anterior en términos del CONSIDERANDO OCTAVO de esta determinación.

6. Primer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante esta Sala Superior.

El veinticuatro de octubre de dos mil trece, Maribel Chanona Méndez, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano contra la omisión atribuida al Tribunal Electoral de Oaxaca de dictar sentencia en el juicio ciudadano identificado con el número de expediente

JDC/245/2013. El trece de noviembre siguiente esta Sala Superior resolvió el juicio ciudadano en el sentido de desechar la demanda, toda vez, que la omisión habría quedado sin materia al haberse dictado la sentencia correspondiente, de conformidad con los puntos resolutiveos señalados en el resultando anterior.

7. Primer incidente de inejecución de sentencia. El veintinueve de noviembre de dos mil trece, Maribel Chanona Méndez promovió ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, incidente de inejecución de sentencia atiente al juicio ciudadano local identificado con la clave JDC/245/2013.

Mediante acuerdo plenario de tres de diciembre siguiente, los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral de Oaxaca acordaron que no era procedente substanciar el incidente, toda vez que han realizado los requerimientos necesarios para lograr su cumplimiento.

8. Segundo incidente de inejecución de sentencia. El veinte de enero de dos mil catorce, Maribel Chanona Méndez, promovió por segunda ocasión incidente de inejecución de sentencia respecto a la ejecutoria señalada en el párrafo anterior.

Mediante acuerdo plenario de treinta y uno de enero de dos mil catorce, los Magistrados integrantes del propio Tribunal

Electoral de Oaxaca acordaron que no era procedente acordar su petición.

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales de ciudadano. El veintiséis de marzo de dos mil catorce, Maribel Chanona Méndez presentó ante la autoridad responsable demanda de juicio ciudadano a fin de impugnar la omisión de dictar justicia pronta y expedita por parte del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, de obligar a las autoridades primigenias para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia relativa al juicio ciudadano local JDC/245/2013.

III. Recepción. El tres de abril del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio número TEEPJO/SGA/348/2014, mediante el cual el Secretario General del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca remitió el escrito de demanda, el informe circunstanciado, y la documentación que estimó pertinente.

IV. Turno. Por acuerdo de tres de abril de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar el expediente SUP-JDC-341/2014 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos establecidos en los artículos 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de referencia fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-1673/14, de la propia fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Actuación colegiada.- La materia sobre la que versa la determinación que se emite, compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y no al Magistrado instructor, en atención al criterio sostenido en la jurisprudencia número 11/99, visible en las páginas cuatrocientos cuarenta y siete a cuatrocientos cuarenta y nueve de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, cuyo rubro es del tenor siguiente: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

Lo anterior, porque en el caso resulta necesario determinar si el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, es el medio de impugnación procedente para conocer y resolver sobre la pretensión planteada por el actor, o bien, si alguna otra vía resulta idónea.

En consecuencia, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando de

manera colegiada, la que emita la resolución que en Derecho proceda, conforme a lo previsto en la jurisprudencia citada.

SEGUNDO.- Reencauzamiento.- Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral se debe considerar como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad, a fin de que el juzgador pueda determinar, con la mayor exactitud posible, cuál es la verdadera intención del promovente, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no sólo a lo que expresamente se dijo.

Tal criterio ha sido establecido en la Jurisprudencia número 4/99, visible a páginas cuatrocientos cuarenta y cinco y cuatrocientos cuarenta y seis, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, cuyo rubro es del tenor siguiente: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR".

Ahora bien, la actora plantea que le causa agravio la omisión de dictar justicia pronta y expedita, toda vez que, a su criterio, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca incurre en retardo injustificado, al omitir dictar la resolución incidental, así como emitir actos tendientes al cumplimiento de la sentencia, a fin de lograr su cabal cumplimiento.

De las constancias que obran en autos se advierte que el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca dictó sentencia el siete de noviembre de dos mil trece, en donde ordenó al Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento de Santa María Petapa, Oaxaca, pagar a Maribel Chanona Méndez, las dietas que se le adeudan *“a partir de la quincena del dieciséis al treinta de septiembre de dos mil doce, a la quincena de dieciséis al treinta de octubre de dos mil trece, lo que resulta en un total de veintisiete quincenas, por lo que realizando la operación aritmética de multiplicar las veintisiete quincenas no pagadas, por seis mil pesos, cero centavos, moneda nacional a que asciende cada una de ellas, da como resultado un total de \$162,000.00 (ciento sesenta y dos mil pesos 00/100 M.N.). Cantidad a la que se le adicionan los seis mil pesos, cero centavos, moneda nacional por concepto de gratificación anual del año dos mil doce, lo que arroja un total de \$168,000.00 (ciento sesenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.)”*, para lo cual otorgó un plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la sentencia.

La mencionada sentencia fue notificada a las autoridades responsables el doce de noviembre de dos mil trece, como se advierte de los oficios TEEPJO/SGA/4867/2013 y TEEPJO/SGA/4868/2013 y razones de notificación, que obran a fojas trescientos treinta y dos a trescientos treinta y cinco del cuaderno accesorio primero integrado con motivo del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Asimismo, mediante acuerdo de tres de diciembre de dos mil trece, el Pleno del Tribunal local ordeno requerir a las autoridades municipales responsables, para que dentro del plazo de dos días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, dieran cabal cumplimiento a la sentencia, apercibidas que de no dar fiel y cabal cumplimiento, se procedería a dar vista al Ministerio Público de conformidad con el artículo 35, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana.

El aludido acuerdo plenario fue notificado a la Presidenta Municipal y Síndico del Ayuntamiento de Santa María Petapa, Oaxaca, el seis de diciembre de dos mil trece, como se advierte de los oficios TEEPJO/SGA/5215/2013 y TEEPJO/SGA/5216/2013 y razones de notificación, que obran a fojas trescientos noventa y dos a trescientos noventa y seis del cuaderno accesorio primero del expediente integrado con motivo del juicio al rubro indicado.

El veintiocho de diciembre de dos mil trece, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, emitió un diverso acuerdo plenario mediante el cual ordenó dar vista al Ministerio Público para que en el ámbito de sus facultades y atribuciones iniciara la investigación respectiva ante la conducta omisa de las autoridades del ayuntamiento responsable de cumplir con lo ordenado por el referido tribunal a través de la sentencia de siete de noviembre de dos mil trece, al haber

transcurrido en exceso los plazos para su cumplimiento, sin que acataran lo ordenado en el fallo en comentario.

Finalmente el treinta y uno de enero de dos mil catorce, el propio tribunal electoral local emitió acuerdo plenario en el cual **determinó que no era procedente acordar favorablemente la solicitud de la actora** de formar incidente de inejecución de sentencia, toda vez que el veintiocho de diciembre pasado, se tuvo a la entonces Presidenta Municipal de Santa María Petapa, consignando tres cheques a favor de los actores, entre los que se encuentra Maribel Chanona Méndez, títulos que se presentaron en vías de cumplimiento; sin embargo, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, por auto de treinta y uno de enero de dos mil catorce, requirió a la propia presidenta municipal para que en el plazo de tres días hábiles recogiera los referidos títulos nominativos, por no ser la forma correcta de consignar el pago, debiéndose depositar a través de certificados de depósito expedidos por la Dirección del Fondo para la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado, a efecto de ahora sí exhibirlos ante el Tribunal Electoral y ponerlos a disposición de los beneficiarios.

Cabe destacar que se advierte de los autos del expediente integrado en el tribunal local, que el recibo de consignación del título nominativo a favor de la actora es por la cantidad de 18,000.00 (dieciocho mil pesos 00/100 M.N.), según se aprecia a foja cuatrocientos trece del cuaderno accesorio primero correspondiente al expediente al rubro citado,

siendo que la cantidad ordenada a pagar, en la multicitada ejecutoria de siete de noviembre de dos mil trece, asciende a la cantidad de 168,000.00 (ciento sesenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.).

Expuesto lo anterior, se advierte que el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca ha llevado a cabo actos para que el ahora Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento de Santa María Petapa, de la mencionada entidad federativa, cumplan lo ordenado en la sentencia dictada en el juicio ciudadano local identificado con la clave de expediente JDC/245/2013; estos actos **no han sido eficaces** para lograr el cumplimiento de la sentencia. Bajo ese contexto, el propio órgano jurisdiccional, emite una determinación en la que niega la petición de la actora en relación del incidente de inejecución planteado, bajo el argumento que se estaban realizando actos en vías de cumplimiento, cuando tales actos, por su propia determinación, resultaban inocuos, debido a que la entonces Presidenta Municipal exhibió títulos nominativos en lugar de presentar certificados de depósito, y por una suma muy inferior a la cantidad fijada en la sentencia pronunciada en el ámbito local.

En consecuencia, es válido establecer que de las constancias que obran en autos, revelan que el ahora Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento de Santa María Petapa, Oaxaca, no han cumplido lo ordenado por el

Tribunal responsable en la citada ejecutoria de siete de noviembre de dos mil trece.

En este contexto, es inconcuso para este órgano jurisdiccional, que los actos que ha llevado a cabo el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, no han sido eficaces para lograr el cumplimiento de la mencionada sentencia de siete de noviembre dos mil trece, dado que han transcurrido aproximadamente seis meses desde el día siguiente en que se dictó la sentencia en el mencionado juicio ciudadano local hasta la fecha en que se dicta esta sentencia, sin que las autoridades responsables hayan dado cumplimiento; esto es, pagarle la cantidad de \$168,000.00 (ciento sesenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.).

Por tanto, resulta necesario que el órgano jurisdiccional local apertura incidente de inejecución de sentencia en el que determine cuáles autoridades y en qué medida están involucradas en el cumplimiento de su sentencia; entre otras acciones deberá **vincular**:

1. Al ahora Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento de Santa María Petapa, Oaxaca, para que **de inmediato**, lleven a cabo las actuaciones pertinentes, **idóneos y eficaces** para cumplir lo estrictamente ordenado en la sentencia de siete de noviembre de dos mil trece, dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el

juicio ciudadano local identificado con la clave de expediente JDC/245/2013.

2. Al Congreso del Estado de Oaxaca para que prevea y otorgue la partida presupuestal adecuada, a fin de pagar a la demandante, las prestaciones determinadas a su favor, en términos de la mencionada sentencia del Tribunal Electoral local.

3. A las **demás** autoridades, en el ámbito de su respectiva competencia, deban coadyuvar eficazmente para dar cumplimiento a la sentencia de mérito, dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, el siete de noviembre de dos mil trece, en atención a que derivado de sus facultades estén involucradas en el pago que debe efectuarse a la actora.

En las relatadas consideraciones lo procedente es rencauzar el escrito de Maribel Chanona Méndez, para que el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca lo admita y lo resuelva como incidente de inejecución de sentencia.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

ÚNICO. Se reencauza el escrito suscrito por Maribel Chanona Méndez al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, a efecto de que lo admita y, en su oportunidad resuelva como incidente de inejecución de sentencia.

Notifíquese por **correo certificado** a la actora, en el domicilio señalado en el escrito de demanda, **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29 y 84, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA